

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 65
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00126-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.044.141** de Guapi, Cauca, **contra** la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. CHRISTUS SINERGIA SALUD** representada legalmente por la doctora **CAROLINA GIRÓN TEJADA**, **contra** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ** y **contra** la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). **Vinculadas** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ** y la **ARL POSITIVA** representada por el doctor **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita protección de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la DIGNIDAD HUMANA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 03 manifiesta el accionante que, se encuentra vinculado por contrato laboral a la empresa SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA., y que, el 08 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placas CBQ098, el cual prestaba servicios a la empresa, se presentó un accidente de tránsito.

Que debido a las lesiones presentadas, ha recibido atención en Clínica Palma Real en virtud de la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y para su tratamiento por el DX CEFALEA POS TRAUMÁTICA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA le han formulado los medicamentos DUODECADRON AMPOLLA 15+4 MG, ACETAMINOFÉN 325 MG, ETORICOXIB TABLETA 120 MG, PROPANOLOL 40 MG, NAPROXENO 275 MG, QUETIAPINA 25 MG, MIRTAZAPINA 30 MG, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA.

Afirma que, ha solicitado en repetidas ocasiones los diversos medicamentos recetados, sin embargo, no ha logrado que le entreguen lo ordenado: ni en la IPS ni en la entidad Seguros del Estado – otorgante del SOAT.

Considera que la prestación del servicio de salud debe ser prestado de forma eficiente para preservar su salud, y que en caso de que su tratamiento supere el valor máximo establecido para la cobertura del SOAT, debe ser la Nueva EPS a la cual se encuentra afiliado quien continúe la prestación, empero a la fecha no le han garantizado la atención integral en salud que requiere.

Con base en los hechos narrados, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene a quien corresponda que, realicen todas las gestiones administrativas necesarias, a fin de autorizar la entrega de los medicamentos, servicios que requiera y el tratamiento integral.

DE LAS PRUEBAS

El accionante aportó copia de: **1.** Documento de identidad, **2.** Ordenes médicas, **3.** Epicrisis, **4.** Historia clínica, **5.** Incapacidades médicas, **6.** Consulta Adres, **7.** Certificado Nueva EPS y Sinergia Global en Salud.-

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 09 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta a ítem 06.

La entidad **ADRES (ítem 7)** indicó que, existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad, acotando sobre el tema que, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 195, *definió que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*, y que en esa misma línea, el Decreto 780 de 2016 señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que *los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga*, por lo que consideró que la IPS está en la obligación de garantizar la seguridad social y la vida del acá accionante, finalizó diciendo que, el responsable de la atención es la Clínica Palma Real Christus Sinergia, el responsable de la financiación es el SOAT - Seguros del Estado S.A. y el responsable de la financiación una vez superados los toques de cobertura es la Nueva EPS.

A ítem 08 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestó que, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día ocho (08) de noviembre del año 2021, donde resultó afectado el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, a la fecha CLÍNICA PALMA REAL S.A.S ha reclamado el costo de los servicios y se ha efectuado el pago de \$1.344.377, **sin que a la fecha se haya agotado la cobertura de póliza SOAT.**

Indicó que, desconoce sí la IPS que atendió al afectado en primera oportunidad ha negado servicios médicos. Recalcó que, el responsable de la atención médica es la IPS, pues esa entidad es la administradora de recursos a la cual la IPS reclama el costo de los servicios prestados y aclaró que, el centro médico conforme al **artículo 195 del estatuto único orgánico financiero, el artículo 7 del decreto 780 de 2016 y la circular 011 de 2016, está en la obligación legal de prestar la atención medica integral al afectado**, y posteriormente puede reclamar a la compañía que expidió el SOAT el costo de los servicios brindados.

Alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues su función es administrar los recursos, por tanto, es una obligación legal de toda IPS, prestar y garantizar la asistencia médica a una víctima de accidente de tránsito, por lo que pidió negar la tutela respecto de esa entidad toda vez que no ha vulnerado los derechos del actor.

A ítem 09 obra la respuesta enviada por quien dice ser la representante legal de la **IPS CLINICA PALMA REAL S.A.S.**, peor no allegó tal certificado aunque sí lo anunció.

A ítem 10 obra contestación de la **ARL - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, donde indicó que, el usuario está activo ante esa Administradora como dependiente de SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA., de quien se reportó evento (AT tipo SOAT) del 08 de noviembre de 2021, el cual fue descrito y calificado de la siguiente manera: definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos calificados: S019, HERIDA EN REGIÓN FRONTAL S009, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE Y S619, HERIDA EN EL DORSO DE LA MANO IZQUIERDA, sin calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Sobre lo solicitado dijo que, es un tema correspondiente al SOAT, quien es la entidad competente para brindar las prestaciones médico asistenciales y económicas requeridas por el accionante hasta tanto sea agotado el tope de la misma y sea definido el origen del evento.

Por tanto, siendo el evento un accidente de trabajo tipo SOAT, es necesario que, el asegurado, certifique, que la entidad aseguradora, ya completo el tope establecido por la ley, por lo que consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió se le desvincule de la tutela.

En el ítem 11 obra contestación de la **NUEVA EPS**, mediante la cual refirió que el actor reporta **accidente de tránsito** y que no se anexa carta de topes SOAT, lo cual es necesario para generar servicios.

Sostuvo que la solicitud de tratamiento integral es improcedente y que, se trata de hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, por lo que solicitó negar la prestación de tratamiento integral.

Precisó que, los servicios solicitados por la parte actora tienen su origen en el accidente de tránsito ocurrido, por lo cual el SOAT es la encargada de cumplir, de

acuerdo con la obligación legal que le asiste hasta cumplir con el tope de gastos. Finalizó diciendo que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales de salud por parte de la EPS, por lo que solicitó denegar la tutela incoada

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** quien por razón de su calidad de ser humano, es por tanto una persona quien pretende la protección de derechos al tenor del artículo 86 constitucional.

Por la parte accionada lo está la IPS **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. de la cual es accionista CHRISTUS SINERGIA SALUD, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA EPS** y la **ARL POSITIVA**, como las entidades involucradas en sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder cabe hacer las siguientes precisiones:

Inicialmente se tiene en cuenta que la IPS (item 9) allegó una respuesta pero quien la firma no acreditó ser su representante legal, ni su apoderada, por eso no es dable escucharla al tenor del precedente asentado por la Corte Constitucional en su **sentencia T-24 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO**. Es decir, aún en sede de tutela se debe contar con poder para representar a otra persona, lo cual acá no se hizo por eso no puede ser escuchada y su silencio implica tener en cuenta la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Avanzando es importante recordar que la hoy conocida Acción de tutela establecida en nuestra Constitución Política de 1991 (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien desarrolló dicha

norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta¹.

En ese orden de ideas, encontramos que el accionante cuenta con 37 años de edad y de acuerdo con los documentos (fol. 1 ítem 02) su diagnóstico es CEFALEA POS TRAUMÁTICA CRÓNICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO (ver folios 12, 60, 70 y 72 del ítem 02), dado que el 08 de noviembre de 2021 sufrió accidente de tránsito, y fue ingresada de urgencia en la IPS Clínica Palma Real a través del SOAT, por lo que ha venido recibiendo atención intrahospitalaria y controles por cuenta del accidente sufrido, según se observa en su historia clínica.

Actualmente su médico tratante le ordenó **DUODECADRON AMPOLLA 15+4 MG, ACETAMINOFÉN 325 MG, ETORICOXIB TABLETA 120 MG, PROPRANOLOL 40 MG, NAPROXENO 275 MG, QUETIAPINA 25 MG, MIRTAZAPINA 30 MG, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA**, para que se le dé el manejo pertinente, no obstante, indica el actor que, ni la Clínica Palma Real ni Seguros del Estado S.A. han autorizado lo ordenado.

Sobre los accidentes de tránsito y el cubrimiento de la atención en salud que requieren las víctimas de aquellos, la Corte² mencionó que:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de

¹ C. P. art. 13.

² Ibídem

material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) **superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud**, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”

Se observa además que se trata de un paciente que requiere la aplicación del principio de continuidad en la prestación de los servicios médicos por razón de las alteraciones de salud que presenta a raíz del accidente de tránsito que sufrió el 08 de noviembre de 2021, lo cual puede mortificar su existencia, y según se lee en su historia clínica, actualmente presenta los diagnósticos CEFALEA POS TRAUMÁTICA CRÓNICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho³ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁴, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna*”.

³ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁵ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

⁶ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Así las cosas, el accionante **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** se encuentra en una espera indeterminada para la autorización y efectiva realización del tratamiento que se derive para tratar su patología y que le fue ordenado por los galenos tratantes, obsérvese que el actor indicó que a la fecha no ha logrado que le autoricen y entreguen los medicamentos DUODECADRON AMPOLLA 15+4 MG, ACETAMINOFÉN 325 MG, ETORICOXIB TABLETA 120 MG, PROPRANOLOL 40 MG, NAPROXENO 275 MG, QUETIAPINA 25 MG, MIRTAZAPINA 30 MG, y la VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA.

En ese orden de ideas, encontramos que el actor tiene antecedente de A/T y ha recibido atención médica y su médicos tratantes han emitido las formulas respectivas para que se le dé el manejo pertinente, no obstante, indica el actor que la IPS le ha puesto trabas en la prestación del servicio, aun cuando se sabe que el cubrimiento del SOAT está vigente (ver ítem 08), pues Seguros del Estado reportó que, a la fecha la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S ha reclamado el costo de los servicios prestados y se ha efectuado **el pago de \$1.344.377, sin que a la fecha se haya agotado la cobertura de póliza SOAT.**

Al respecto la Corte Constitucional⁷ ha indicado que “*los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el agotamiento de los recursos que otorga el Soat y el Fosyga. No se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos*”.

De ahí que, las razones expuestas por la IPS CLÍNICA PALMA REAL en su contestación no sea de recibo para este despacho, toda vez que el accionante DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del accidente que sufrió el 08-nov.-2021, y requiere de una serie de servicios para recuperar plenamente su salud, pues debido al siniestro que sufrió presenta **cefalea pos traumática crónica, trastorno de ansiedad generalizada y episodio depresivo moderado**, por lo que alegar razones de tipo administrativo para negar servicios que el paciente requiere y que le fueron prescritos en los meses de mayo, julio y agosto de 2022 (ver escrito de tutela a ítem 03 y anexos obrantes a ítem 02), no pueden ser suficientes para aceptar la respuesta de la entidad. Obsérvese que el accionante tuvo que acudir a la presente acción para acceder al servicio de salud que requiere.

⁷ Sentencia T-108/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En cuanto al tema de la salud, en Sentencia T-197 de 2003 la Corte indicó: "(...) *es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas*". De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y **pronta atención** en salud supedita la protección de sus derechos fundamentales, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, y en ese entendido el fallo emitido por el A Quo no merece reparo.

Prosiguiendo debe tenerse en cuenta que, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la **cobertura de la póliza del SOAT no se ha agotado**, por lo que las IPS deben brindar el servicio en salud que requiera el usuario con celeridad y oportunidad, cosa que no ha ocurrido en el caso, y una vez termine dicha póliza la atención deberá continuar por parte de su EPS o, ARL en el evento establecerse el origen común o laboral, respectivamente.

Igualmente, se tiene presente que según el Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 195, Atención de las víctimas, definió que: "los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la falta de autorización de **DUODECADRON AMPOLLA 15+4 MG, ACETAMINOFÉN 325 MG, ETORICOXIB TABLETA 120 MG, PROPRANOLOL 40 MG, NAPROXENO 275 MG, QUETIAPINA 25 MG, MIRTAZAPINA 30 MG, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA** ordenado por el médico, constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales de **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN**, pues la falta de autorización y practica de lo ordenado, aplaza cada vez más el tratamiento requerido por el actor para recuperarse del su diagnóstico **CEFALEA POS TRAUMÁTICA CRÓNICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**, máxime si se tiene en cuenta que la IPS accionada se encuentra **en la obligación de prestar la atención médica integral** que sus afiliados requieren, lo anterior, en contención a los principios de celeridad, eficiencia,

continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional con cargo al SOAT que según se informa su importe no se ha agotado aún.

Así las cosas, dado que el artículo 86 constitucional⁸ la acción de tutela ha sido prevista para amparar los derechos fundamentales, no sólo cuando resulten vulnerados, sino también cuando resulten amenazados, es por lo que de todos modos se accederá a lo pretendido en orden a asegurar que se le brinde el tratamiento en salud que requiere para mejorar la patología que le aqueja, pues conforme los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional⁹, los sucesos imprevistos y demoras en la programación y asignación de citas que pueden ocurrir en las EPS e IPS, como el acaecido en el presente caso, son responsabilidad de la entidad prestadora de **salud** y es ella quien debe asumir esta carga, **sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes.**

En orden a lograr la efectiva de la presente tutela resulta pertinente conceder un **amparo integral** al señor **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN**, acorde con las afecciones referidas, en aras de proteger sus derechos fundamentales, como quiera que el principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud.

Debe tenerse en cuenta ante la respuesta dada por la NUEVA EPS quien alega que debe claridad en el tratamiento amparado, que en todo caso es lo cierto que en el presente asunto sí se viene dando, sí existe un diagnóstico, si se le prescribieron medicamentos al paciente y aún no le han sido entregados, que sí se le ordenó remisión a valoración con especialista y aún no ha podido acceder a dicho servicio, por eso resulta claro que sí necesita el servicio de salud, que sí se sabe cuál es la siguiente atención requerida y tampoco se le ha dado, por eso su argumento no tiene aceptación y en cambio procede al amparo constitucional.

Corolario de lo expuesto, se **ORDENARÁ** a la IPS, A LA EPS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. asegurar la continuación en la debida prestación del servicio de salud al acá accionante, acorde a las funciones, de modo que la IPS debe seguir brindando el

⁸ «**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública». (resalta el juzgado).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

servicio de salud hasta agotar el valor amparado por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. A su turno la NUEVA EPS deberá asegurar conforme a los artículos 2, 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 la debida entrega de todos los medicamentos no intrahospitalarios que se encuentran pendientes de suministrar y aquellos que le sean ordenados a tal afiliado, así mismo deberá asegurar la debida y eficiente prestación de salud integral que requiera con ocasión del tratamiento que ya está iniciado acorde a los hechos mencionados dentro de este expediente, quedando a salvo la posibilidad de recobrar los costos que fueren del caso, generados una vez se haya agotado la cobertura del SOAT, si con posterioridad se determinare que el accidente causa de la afectación de la salud no es de origen común, sino laboral. Esto último dado que el accionante ha informado que iba camino al trabajo cuando se accidentó.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA del paciente **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.044.141** de Guapi, Cauca, **respecto** de la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** representada legalmente por la doctora **CAROLINA GIRÓN TEJADA**, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ** y de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) .

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** debe seguir brindando el servicio de salud al paciente **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.044.141** de Guapi, Cauca hasta agotar el valor amparado por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, asegurar la debida entrega de todos los medicamentos no intrahospitalarios que se encuentran pendientes de suministrar a saber: DUODECADRON AMPOLLA 15+4 MG, ACETAMINOFÉN 325 MG, ETORICOXIB TABLETA 120 MG, PROPANOLOL 40 MG, NAPROXENO 275 MG,

QUETIAPINA 25 MG, MIRTAZAPINA 30 MG, y aquellos que le sean ordenados a tal afiliado, como parte del tratamiento motivo de la presente tutela, así mismo deberá asegurar la debida y eficiente prestación de salud integral que requiera con ocasión del tratamiento por **CEFALEA POS TRAUMÁTICA CRÓNICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**, lo cual incluye la prestación de los servicios de VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA que ya está iniciado acorde a los hechos mencionados dentro de este expediente, quedando a salvo la posibilidad de recobrar los costos que dicha atención genere, si con posterioridad se determinare que el accidente causa de la afectación de la salud, no es de origen común, sino laboral.

Del cumplimiento dado a esta providencia, las partes se servirán informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedir y hacerle llegar a la NUEVA EPS la carta de TOPES SOAT inmediatamente se agote la cobertura del SOAT aludido en este expediente, lo cual en todo caso no será impedimento para que dicha EPS le brinde el servicio de salud requerido al acá accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a50a3f0a5c7e00091151352bd0f64730e20b1e99b969f7f9a847d75da7c14**

Documento generado en 22/09/2022 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>